



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 00045

SIGCMA

San Andrés, Isla, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00050-00
Demandante	Archipelago Movement For Ethnic Native Self-Determination, Amen-SD
Demandado	Nación-Presidencia de la República y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 0030 de fecha 18 de septiembre de 2018.

Para efectos de determinar la oportunidad en la presentación del recurso, debe tenerse en consideración en primer lugar que la providencia recurrida fue notificada de manera personal a las partes por medio de mensaje de datos enviado el día 25 de septiembre de 2018¹.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el artículo 318 del C.G.P², el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; por lo cual, en el presente caso si el auto recurrido fue notificado el 25 de septiembre de 2018, las partes contaban hasta el día 28 de septiembre para interponer los recursos. No obstante, el Departamento Archipiélago presentó su recurso el día 28 de septiembre de 2018, pasadas las seis (6) de la tarde³, es decir, por fuera del horario laboral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G.P.⁴, por lo que su presentación fue extemporánea.

En este orden, el despacho rechazará el recurso presentado por extemporáneo.

¹ Ver folios 48 y 49 del cuaderno principal.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ Ver folio 54 del cuaderno principal.

⁴ **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 00045

SIGCMA

Por otra parte, analizando cuidadosamente la demanda interpuesta y haciendo uso de la facultad de interpretación del juez, considera el despacho que el asunto puesto a su consideración, deberá analizarse desde la óptica de la protección del medio ambiente y la prestación de los servicios públicos derechos colectivos a los que se hace alusión como afectados como consecuencia de la sobrepoblación que se acusa como existente en el Departamento. En razón de lo anterior, se hace necesario vincular al proceso a las siguientes entidades:

Ministerio del Interior.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Migración Colombia.

Aguas de San Andrés S.A. E.S.P.

Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.

Trash Busters S.A. E.S.P.

Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P.

Empresa de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P.-

EEDAS S.A. E.S.P.

Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por extemporáneo.

SEGUNDO: VINCÚLESE al proceso al Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Migración Colombia, Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., Proactiva Aguas del Archipiélago S.A.S. E.S.P., Trash



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

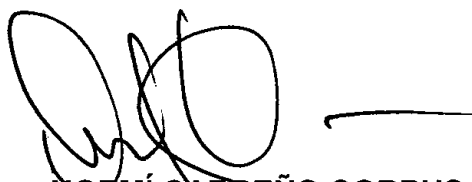
AUTO No. 00045

SIGCMA

Busters S.A. E.S.P., Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., la Empresa de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. -EEDAS S.A. E.S.P. y la sociedad Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para ello, **NOTIFÍQUESELES** personalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días, para que puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas. (Art. 22 Ley 472 de 1998)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO-CORPUS
Magistrada